



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 5750

Esta ley se sancionó y promulgó el día 7 de abril de 1981.
Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 11.211, del 15 de abril de 1981.

Ministerio de Bienestar Social

**El Gobernador de la provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de
L E Y**

Artículo 1°.- Apruébase el Convenio que como Anexo I forma parte de la presente ley, suscripto entre el Ministerio de Bienestar Social de la Nación y el Gobierno de la provincia de Salta.

Art. 2.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial de Leyes y archívese.

ULLOA – Davids – Müller – Solá Figueroa – Alvarado

CONVENIO

Entre El Ministerio de Bienestar Social de la Nación, con domicilio en la calle Defensa 120, 1° Piso, Capital Federal, en adelante “El Ministerio”, por una parte, y por la otra el Gobierno de La Provincia de Salta con domicilio en Mitre 23 Provincia de Salta, en adelante “La Provincia” se conviene lo siguiente:

PRIMERO: De acuerdo con la autorización conferida por la Resolución N° 3738 El Ministerio otorga al Patronato del Enfermo de Lepra, P.E.L., con domicilio en Vicente López 1447, Salta, en carácter de subsidio, la suma de pesos Diez millones ochocientos mil (\$ 10.800.000), que será transferida a La Provincia en la oportunidad que El Ministerio fije con arreglo a las disponibilidades financieras del Tesoro Nacional, para su entrega inmediata a la entidad.

SEGUNDO. La Provincia se obliga a exigir que la entidad citada se obligue a invertir la totalidad de los fondos referidos en el artículo anterior en la adquisición de elementos específicos para equipar una sala de cirugía menor y un laboratorio, que funcionarán en el Dispensario de La Medalla Milagrosa, sito en la sede de la entidad y dependiente de la misma.

TERCERO: La Provincia se compromete a exigir a la entidad que el subsidio se invierta en la forma indicada precedentemente, dentro del plazo máximo de doce (12) meses, contados a partir de la fecha en que se haga efectiva su entrega, bajo apercibimiento de caducidad, sin necesidad de constitución en mora. Los importes que se encuentren pendientes de inversión serán depositados en Instituciones Bancarias Oficiales de jurisdicción Nacional, Provincial o en la Caja Nacional de Ahorro y Seguro. La Provincia se obliga a exigir a la entidad que cuatrimestralmente envíe a la Secretaría de Estado de Acción Social, la certificación del saldo de la cuenta corriente firmada por la Institución Bancaria correspondiente, refrendada por el firmante del convenio.

CUARTO: La Provincia se obliga a obtener de la entidad autorización para que cualquiera de las partes firmantes de este convenio pueda efectuar inspecciones en cualquier momento para comprobar el destino dado al subsidio, a cuyo efecto tendrá acceso a los libros y documentación complementaria que juzgue necesaria. Dicho control podrá ser delegado en autoridades Municipales.

QUINTO: A la finalización del plazo estipulado en el artículo 5° (o antes de aquél en caso que los fondos se hubiesen invertido en un menor lapso), La Provincia se compromete a solicitar a la entidad que dentro de los treinta (30) días de vencido el mismo, proceda a remitirle la rendición final documentada por la inversión de los fondos recibidos y la devolución de aquéllos no invertidos. La Provincia deberá remitir dicha rendición y/o devolución a El Ministerio. Cuando se



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

requiera un plazo mayor, éste deberá solicitarse con anticipación a la expiración del otorgado, debidamente fundado, quedando su prórroga a consideración y concesión de la Secretaría de Estado interviniente en la gestión del subsidio, debiéndose, en los casos de prórroga, observar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo.

SEXTO: La rendición de cuentas deberá efectuarse de acuerdo con lo establecido por el Capítulo III del Reglamento General de Cuentas y de Procedimientos de Control Legal y Contable aprobado por Resolución N° 1658/77 del Tribunal de Cuentas de la Nación.

SÉPTIMO: Ambas partes de común acuerdo dejan establecido que para la entrega del subsidio por parte de La Provincia a la entidad beneficiaria, ésta deberá firmar un convenio en similares o parecidos términos al presente, sin cuyo requisito el subsidio no será entregado y se devolverá a El Ministerio. Como consecuencia de ello, este convenio perderá automáticamente su valor.

El convenio con la entidad deberá suscribirse en tres (3) ejemplares, uno de los cuales deberá ser remitido por La Provincia a El Ministerio con las firmas certificadas.

OCTAVO: La Provincia se compromete a exigir en el Convenio a firmar con la entidad el cumplimiento de todas las obligaciones que a su vez asume con El Ministerio, debiendo establecer en el mismo que el incumplimiento de cualquiera de ellas por parte de la entidad, dará derecho a El Ministerio a declarar la caducidad del subsidio otorgado (art. 21 Ley 19.549).

NOVENO: Declarada la caducidad del subsidio El Ministerio podrá demandar a la entidad beneficiaria por el reintegro de la suma acordada, actualizada conforme al índice de precios mayoristas, desde la fecha de la percepción de la misma, con más un interés del 6%, hasta la de su efectivo reintegro, dándose a la acción carácter de vía ejecutiva. Para ello La Provincia se compromete a establecer tal circunstancia en el convenio que oportunamente firme con la entidad, acordando asimismo el sometimiento de esta última, para cualquier acción judicial emergente del incumplimiento de las obligaciones que asume, a la competencia de los Tribunales Federales de la ciudad de Buenos Aires.

DÉCIMO: Las partes dejan constituidos sus respectivos domicilios en los indicados “ut supra”, donde tendrán validez las notificaciones que se realicen.

UNDÉCIMO: El presente convenio es suscripto por el señor Secretario de Acción Social, en representación de El Ministerio, haciéndolo por La Provincia, el señor Gobernador Capitán de Navío Roberto Augusto Ulloa.

De conformidad se firman dos (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en la Ciudad de Buenos Aires, a los veinticuatro días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta. Luis Ugarte, Capitán de Navío (RE) - Secretario de Estado de Acción Social- Roberto Augusto Ulloa, Capitán de Navío, Gobernador de Salta.